

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**OFICIO: HCEO/LXVI/199/2026.
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.**

LIC. FERNANDO JARA SOTO

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 AGO 2026

DELEGACIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE AGENCIAS MUNICIPALES Y AGENCIAS DE POLICÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 AGO 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE



DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ASOCIADA
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CÍVICA



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de agosto de 2026.

Asunto: Se remite iniciativa.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE AGENCIAS MUNICIPALES Y AGENCIAS DE POLICÍA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las agencias municipales y las agencias de policía organizan, desde hace décadas, la vida pública de cientos de localidades y núcleos de población del Estado de Oaxaca. Son la autoridad que las personas habitantes de las comunidades rurales tratan de manera cotidiana: quien convoca a la asamblea, quien coordina el tequio, quien gestiona el servicio de agua o el camino, quien atiende el primer conflicto vecinal. En términos técnicos se trata de órganos desconcentrados de la administración pública municipal,



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

desprovistos de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función consiste en actuar como autoridades auxiliares del Ayuntamiento para gestionar la administración pública y el mantenimiento del orden en porciones territoriales situadas fuera de la cabecera municipal; constituyen, en el ámbito rural oaxaqueño, el eslabón de gobierno más cercano a la ciudadanía.¹ Su desarrollo normativo se encuentra en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que definen las categorías administrativas y el procedimiento para su reconocimiento.

Conviene detenerse en el origen de esta figura, porque la antigüedad de la institución contrasta de manera notable con su ausencia del texto constitucional y explica por qué su reconocimiento no puede seguir difiriéndose.

La asimetría política e institucional que existe entre las cabeceras municipales y sus agencias posee una trayectoria histórica que se remonta al periodo colonial novohispano, específicamente a la organización de las Repúblicas de Indios. Bajo esa estructura, el territorio se fragmentaba conforme a una dualidad jerárquica entre la cabecera donde residían el cabildo indígena, los títulos de posesión de la tierra y el poder político y los sujetos, poblaciones periféricas subordinadas administrativamente. Al consumarse la Independencia y promulgarse la primera Constitución del Estado de Oaxaca, en 1825, el legislador local optó por un modelo pragmático que reconoció formalmente tanto a los ayuntamientos como a las antiguas repúblicas municipales coloniales, permitiendo que estas últimas continuaran gobernándose conforme a sus prácticas tradicionales.²

La primera categoría submunicipal formalmente creada en el orden jurídico oaxaqueño data de mediados del siglo XIX. El 4 de febrero de 1847, el gobernador José Arteaga expidió un decreto de organización municipal que autorizó el nombramiento de alcaldes

¹Hernández-Díaz, J., & Juan Martínez, V. L. (2007). Dilemas de la institución municipal: una incursión en la experiencia oaxaqueña. Miguel Ángel Porrúa; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. En el mismo sentido, Origen histórico y jurídico de las agencias municipales: evolución de las autoridades auxiliares y el régimen de desconcentración local (s.f.). Documento de trabajo de la Red de Investigadores de Gobiernos Locales.

²Hernández Díaz, J. (2013). El ámbito local comunitario. Una afirmación de la autonomía indígena. Revista Pueblos y Fronteras Digital, 8(16), 186-217; Alegatos. (2023). Investigación: los municipios por usos y costumbres. Alegatos, (114), 176-197.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

y regidores en los asentamientos con más de doscientos habitantes las cuales hacían referencia a las haciendas, barrios y ranchos, otorgando a esas poblaciones la denominación y los derechos de agencias municipales, con facultades para representar colectivamente a sus habitantes, cobrar arbitrios locales e impartir justicia menor.³ La expresión "agencia municipal" cuenta, por tanto, con ciento setenta y nueve años de uso ininterrumpido en la legislación del Estado.

Su consolidación como categoría administrativa plenamente regulada de jure ocurrió en 1857, bajo el impulso de la legislación liberal de la época. La Ley Orgánica Electoral, de 6 de noviembre de 1857, y la Ley Orgánica para el Gobierno y la Administración Interior, de 16 de noviembre del mismo año, estructuraron un sistema basado en criterios demográficos estrictos: todo pueblo con más de quinientos habitantes contaría con un ayuntamiento de elección popular directa, mientras que los asentamientos de menor población tendrían como autoridad a agentes municipales, igualmente electos por voto vecinal directo. Ese entramado jurídico sustituyó formalmente la antigua dualidad colonial por la denominación secular de municipios y agencias municipales que hasta hoy conserva la legislación oaxaqueña.⁴

Durante el Porfiriato, la autonomía municipal sufrió un severo desmantelamiento institucional mediante la centralización del poder político en las jefaturas políticas o prefecturas, que emplearon a los delegados y agentes locales como instrumentos de control policial y de recaudación vertical. Tras la Revolución de 1910, el Constituyente de Querétaro buscó deponer esos esquemas caciquiles al redactar el artículo 115 de la Constitución Federal de 1917, que estableció el Municipio Libre como base de la división territorial y prohibió terminantemente la existencia de cualquier autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno estatal. A fin de extender la presencia administrativa y

³Osorio Crespo, D., & Escobar Ohmstede, A. (2024). ¿Cómo podemos observar las reconstituciones territoriales de los municipios del Valle de Oaxaca (Valles Centrales de Oaxaca)?, 1847-1936. Ichan Tecolotl. CIESAS.

⁴Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Mujeres, avecindados, migrantes y pobladores en el nombramiento de autoridades municipales bajo el régimen de usos y costumbres en Oaxaca. CNDH; Hernández Díaz, J. (2013), op. cit.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

proveer servicios públicos esenciales en territorios municipales extensos y accidentados, sin incurrir en la inconstitucionalidad de una autoridad intermedia, las legislaturas locales reconfiguraron las estructuras preexistentes bajo la figura de autoridades auxiliares, integrándolas plenamente a la administración desconcentrada del Ayuntamiento.⁵ Este dato resulta relevante para la presente iniciativa: la autoridad auxiliar no es una excepción tolerada a la prohibición de autoridad intermedia, sino precisamente el diseño institucional con que el constitucionalismo posrevolucionario resolvió administrar el territorio municipal sin vulnerarla.

En el orden local, la Constitución Política del Estado de Oaxaca de 1922 consolidó el esquema de una sola municipalidad "el Municipio Libre", con una cabecera como sede del Ayuntamiento y las submunicipalidades, agencias municipales y de policía, subordinadas a su jurisdicción. En diciembre de 1925, la Ley Orgánica Municipal intentó centralizar el control administrativo disponiendo que los ayuntamientos nombrarían de manera directa a los agentes auxiliares de las localidades menores; no obstante, la vigorosa tradición autonómica de las agencias impuso la costumbre sobre la ley escrita, pues las comunidades rurales continuaron eligiendo autónomamente a sus representantes en asamblea. Ante esa realidad fáctica, el Congreso del Estado promulgó el 2 de febrero de 1984 una nueva Ley Orgánica Municipal que derogó la legislación de 1925 y reincorporó el derecho de las agencias municipales a elegir a sus propias autoridades conforme a sus tradiciones.⁶

Del recorrido anterior se desprenden dos conclusiones útiles para el análisis que sigue. La primera es que las agencias municipales y de policía no constituyen una creación reglamentaria reciente ni una concesión administrativa revocable, sino una institución con casi dos siglos de existencia jurídica continua en Oaxaca, anterior en setenta y cinco años

⁵Carrillo Reyes, J. (2015). La reforma del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México]; Origen histórico y jurídico de las agencias municipales (s.f.), op. cit.

⁶Alegatos (2023), op. cit.; Hernández-Díaz, J., & Juan Martínez, V. L. (2007), op. cit.; Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009), op. cit.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

a la Constitución local de 1922 y en setenta a la Constitución Federal vigente. La segunda es que, en cada ocasión en que el legislador pretendió regularlas desconociendo la autonomía comunitaria que las sostiene señaladamente en 1925, la disposición resultó inaplicable y hubo de ser derogada. Ambas conclusiones aconsejan que el reconocimiento de estas autoridades se realice al más alto nivel normativo y con pleno respeto a los procedimientos comunitarios que histórica y actualmente las constituyen.

Frente a esa trayectoria, una revisión del texto constitucional vigente arroja un dato que conviene enunciar sin rodeos: la palabra "agencia" aparece una sola vez en toda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y no lo hace en su articulado, sino en un artículo transitorio; la expresión "categoría administrativa" no aparece en absoluto. El artículo 113, fracciones VII y VIII, precepto rector del régimen municipal, no menciona a estas autoridades; y el artículo 59 faculta al Congreso del Estado para erigir municipios dentro de los ya existentes y para suprimirlos, pero nada dispone sobre el reconocimiento de categorías administrativas al interior de un municipio.⁷

De ello resulta un desajuste de jerarquía normativa que no es meramente teórico: una institución de aplicación diaria, que determina la organización territorial de la entidad y respecto de la cual el Congreso del Estado emite decretos con regularidad, carece de todo anclaje en el articulado de la Ley Suprema del Estado. Ese escalón entre la Constitución local y la ley secundaria ha derivado, en la práctica reciente, en conflictos competenciales entre el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, con consecuencias sociales de la mayor gravedad.

El 25 de septiembre de 2024, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto número 2450, mediante el cual reconoció la categoría administrativa de Agencia de

7H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (última reforma incorporada: Decreto número 896, aprobado por la LXVI Legislatura el 9 de diciembre de 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 2, Décima Primera Sección, de fecha 10 de enero de 2026). Dirección de Informática y Gaceta Parlamentaria. <https://www.congresooaxaca.gob.mx>



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

Policía a favor del núcleo rural "El Porvenir", perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, sin que mediara la intervención ni la declaración previa del Ayuntamiento de dicho municipio. En octubre de 2024, el Municipio de San Pedro Quiatoni promovió en contra de ese decreto la Controversia Constitucional 293/2024, en la que planteó la invasión de su esfera competencial, la vulneración del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la omisión de la consulta previa, libre e informada que asiste a los pueblos y comunidades indígenas. El 12 de noviembre de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos el decreto impugnado en tanto se resolvía el fondo del asunto.⁸

La disputa por el estatus administrativo de El Porvenir no permaneció en el terreno jurídico. El 4 de abril de 2025 se registró un enfrentamiento armado entre pobladores de esa comunidad y de la cabecera municipal, con un saldo de tres personas fallecidas entre ellas el propio síndico municipal y al menos veinte personas heridas por arma de fuego. El caso ilustra, de la manera más dolorosa posible, el costo humano de que el reconocimiento o la modificación de categorías administrativas municipales carezca de un cauce constitucional claro que garantice la participación previa del Ayuntamiento respectivo.⁹

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia el 22 de mayo de 2026 y declaró la invalidez del Decreto 2450. De esa resolución derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 87/2026 (12a.), de rubro **RECONOCIMIENTO DE CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES (AGENCIA MUNICIPAL O DE POLICÍA). EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA CONFIGURA UN MECANISMO DE COLABORACIÓN ENTRE EL**

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Controversia constitucional 293/2024, promovida por el Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-10/cc-293-2024-proyecto.pdf>

⁹Gobierno del Estado de Oaxaca. (2025, 5 de abril). Llama Sego a San Pedro Quiatoni y a sus comunidades a privilegiar la paz social y cesar las agresiones. Coordinación de Comunicación Social. <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/llama-sego-a-san-pedro-quiato-y-a-sus-comunidades-a-privilegiar-la-paz-social-y-cesar-las-agresiones/>



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

**CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO, y P./J.
88/2026 (12a.), de rubro CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE OAXACA.¹⁰**

Conviene precisar el alcance del criterio, porque de él depende el diseño de la presente reforma. La Suprema Corte no suprimió la intervención del Congreso del Estado ni negó la validez de las categorías administrativas previstas en la Ley Orgánica Municipal. Lo que determinó es que el artículo 18 de dicho ordenamiento configura un mecanismo de colaboración: el reconocimiento de una agencia municipal o de policía exige, como condición previa, la declaración o aprobación del Ayuntamiento respectivo, de modo que el decreto legislativo sea la culminación de un procedimiento compartido y no un acto unilateral del Poder Legislativo.

La única mención constitucional a las agencias resulta reveladora. El Transitorio Quinto del Decreto número 2397, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto de 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 10 de septiembre de 2024 por el que se adicionó el artículo 114 Quinquies en materia de justicia administrativa, concedió al Congreso del Estado un plazo de noventa días hábiles para armonizar la legislación estatal, y precisó que esas reformas deberían incluir, entre otras materias, el juicio especial de resolución de controversias administrativas entre los municipios y sus agencias. Es decir: el propio órgano reformador reconoció que las agencias existen, que sus diferencias con el Ayuntamiento generan controversias administrativas y que ello reclama una vía jurisdiccional propia; pero lo hizo en un artículo transitorio, sin trasladar la figura al articulado permanente. El plazo se encuentra vencido y el juicio especial no ha sido expedido, de manera que entre septiembre de 2024 y abril de 2025 siendo el

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2026 (12a.) y P./J. 88/2026 (12a.), Pleno, aprobadas el 22 de mayo de 2026. Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época. Derivadas de la controversia constitucional 293/2024.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

periodo en que se gestó y estalló el conflicto de San Pedro Quiatoni no existió vía ordinaria alguna de solución para una controversia de esta naturaleza.¹¹

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, reconoce la autonomía del Ayuntamiento para aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal y prohíbe la existencia de autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado. El precepto federal no exige, pero tampoco impide, que las entidades federativas reconozcan constitucionalmente a sus autoridades administrativas auxiliares, siempre que éstas no se erijan en un nivel de gobierno distinto del municipal, no operen como autoridad intermedia y no menoscaben la autonomía del Ayuntamiento. Esta lectura es congruente con el origen histórico de la figura, expuesto en los párrafos precedentes: las autoridades auxiliares surgieron, después de 1917, como el instrumento técnico para desconcentrar la administración municipal sin restablecer las jefaturas políticas que ese mismo artículo 115 proscribió.

En el orden local, el párrafo tercero del artículo 113 de la Constitución del Estado dispone que los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno; y el párrafo decimocuarto de su fracción I establece que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. Por esa razón, la redacción que aquí se propone ubica expresamente a las agencias municipales y de policía dentro del nivel de gobierno municipal y les atribuye el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento. Con esa sola fórmula queda descartada cualquier lectura que pretendiera convertirlas en un orden de gobierno distinto o en autoridad intermedia, sin necesidad de reiterar una prohibición que la Constitución local

¹¹Decreto número 2397, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto de 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 10 de septiembre de 2024, Transitorio Quinto, por el que se adicionó el artículo 114 Quinquies de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

ya enuncia dos párrafos antes, pues la técnica legislativa aconseja no duplicar en un mismo precepto un mandato ya vigente.

El diseño propuesto encuentra, además, respaldo en el derecho comparado interno. La revisión del constitucionalismo de las demás entidades federativas confirma que la incorporación, al más alto nivel normativo local, de autoridades auxiliares encargadas de la administración pública fuera de la cabecera municipal no es una innovación aislada, sino una técnica ya empleada en otros estados de la República. Así, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone:

"La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito".

Aunque bajo una denominación distinta "jefes de tenencia o encargados del orden, en lugar de agencias municipales o de policía", el precepto michoacano responde a la misma necesidad institucional que atiende la presente iniciativa: dotar de una autoridad reconocida expresamente en el texto constitucional a los núcleos de población que se ubican fuera de la sede del Ayuntamiento. Michoacán opta, igual que se propone para Oaxaca, por una técnica de reenvío: fija en la Constitución la existencia de la autoridad auxiliar y remite a la ley secundaria la determinación de sus facultades y obligaciones, en lugar de agotar en el propio texto constitucional el régimen aplicable. Esa combinación reconocimiento constitucional del cargo y desarrollo reglamentario de sus atribuciones, precisamente, la fórmula que adopta la reforma que aquí se somete a consideración de este Congreso.

El ejercicio de derecho comparado confirma la pertinencia de la presente iniciativa: primera, que otras entidades federativas ya han resuelto, mediante texto constitucional expreso, la necesidad de dotar de fundamento a las autoridades que administran el



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

territorio municipal fuera de su cabecera, de modo que la reforma que aquí se propone sigue una ruta ya explorada y validada en el constitucionalismo local mexicano.

Ese reconocimiento constitucional no parte de cero, sino que consolida una práctica administrativa ya asentada en el Poder Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno atribuye a la Dirección de Gobierno, adscrita a esa dependencia, la función de tramitar y validar la credencialización de las autoridades municipales y auxiliares del Estado, mantener actualizado el sistema de registro correspondiente, integrar el padrón de firmas y sellos de quienes las encabezan, y legalizar y certificar las acreditaciones administrativas procedentes en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y las autoridades jurisdiccionales electorales competentes¹².

De esas atribuciones se sigue una conclusión relevante para la presente iniciativa: el propio Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaría General de Gobierno, ya identifica, credencializa y legaliza de manera cotidiana a quienes encabezan las agencias municipales y de policía, bajo la categoría expresa de autoridades municipales y auxiliares. Existe, pues, todo un sistema administrativo de acreditación que presupone y da por sentada la existencia de estas autoridades y su carácter auxiliar respecto del Ayuntamiento, aun cuando ese reconocimiento no aparezca todavía en el texto de la Constitución local. La presente reforma no crea, entonces, una institución nueva ni superpone una carga administrativa distinta a la que el Ejecutivo del Estado ya opera: eleva a rango constitucional una figura y una terminología autoridad municipal y auxiliar que la propia administración pública estatal reconoce y documenta de manera

¹² Gobierno del Estado de Oaxaca. (2022, 9 de abril). *Artículo 31. La Dirección de Gobierno estará a cargo de una directora o director...* [Documento oficial]. Secretaría de Gobierno. <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/04/SEC15-16VA-2022-04-09.pdf>



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

cotidiana, y cierra así la desconexión, advertida líneas arriba, entre una práctica institucional consolidada y la ausencia de fundamento en la Ley Suprema del Estado.

La iniciativa eleva a rango constitucional los principios esenciales que ya rigen a estas autoridades, armonizando la Constitución local con la interpretación fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No crea facultades nuevas ni modifica los requisitos técnicos que la Ley Orgánica Municipal establece para cada categoría. Su contenido normativo se agota en tres definiciones: el reconocimiento constitucional de las Agencias Municipales, las Agencias de Policía y las demás categorías administrativas que establezca la ley, situadas expresamente dentro del nivel de gobierno municipal; el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de quienes las encabezan, y la exigencia de aprobación previa del Ayuntamiento respectivo.

Los cuatro verbos empleados son deliberados. El acto que originó la Controversia Constitucional 293/2024 no fue un reconocimiento inicial, sino la elevación de un núcleo rural a la categoría de agencia de policía; una redacción que aludiera únicamente al reconocimiento dejaría fuera, precisamente, el supuesto que motiva la reforma. Por la misma razón se emplea la expresión localidad o núcleo de población, congruente con la terminología de la Ley Orgánica Municipal, y se deja abierta la enumeración de categorías, de modo que los núcleos rurales y cualquier otra categoría que el legislador ordinario establezca queden comprendidos y no resulten excluidos por interpretación a contrario.

Un número muy significativo de los municipios oaxaqueños elige a sus autoridades incluidas las auxiliares mediante sus sistemas normativos. Este régimen no constituye una concesión reciente: como quedó expuesto, la elección comunitaria de los agentes municipales se sostuvo por la vía de la costumbre aun contra el texto expreso de la ley de 1925, fue restituida legalmente en 1984 y quedó plenamente incorporada al orden jurídico estatal a partir del bloque de reformas electorales de mayo y agosto de 1995, que reconoció el nombramiento de las autoridades auxiliares mediante asamblea general



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

comunitaria y voto público a mano alzada.¹³ De ahí que la presente iniciativa no imponga un modelo uniforme de elección de agentes municipales o de policía: se limita a reconocer constitucionalmente estas categorías y a ordenar el procedimiento para su otorgamiento, dejando intacta la diversidad de sistemas normativos que coexisten en el territorio estatal y que la trayectoria aquí reseñada demuestra especialmente resistente a la uniformación legislativa¹⁴.

Finalmente, la reforma no genera erogación adicional al erario estatal ni municipal. No crea plazas, órganos ni estructuras administrativas, no modifica la integración ni las remuneraciones de autoridad alguna y no impone obligaciones de asignación de recursos a los Ayuntamientos. Su efecto es exclusivamente normativo: dota de fundamento constitucional expreso a una figura que el orden jurídico oaxaqueño reconoce desde 1847 y ordena el procedimiento para su reconocimiento, en beneficio de la certeza jurídica, de la autonomía municipal y de la paz social en las comunidades del Estado de Oaxaca.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. ... I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y	Artículo 113.- ... I.- La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la

¹³Alegatos (2023), op. cit.; Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009), op. cit.; Congreso del Estado de Oaxaca. (2020). Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículos 17 y 18. H. Congreso del Estado.

¹⁴ Uniformación legislativa: Proceso mediante el cual se busca establecer criterios, conceptos y disposiciones jurídicas comunes o coherentes dentro de uno o varios ordenamientos, con el propósito de evitar contradicciones, diferencias injustificadas o interpretaciones divergentes.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. ... La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. SIN CORRELATIVO La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad. II.- a IX.- ...	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. En la organización territorial y administrativa de los Municipios se reconocen las Agencias Municipales, las Agencias de Policía, dentro del nivel de gobierno municipal. Quienes las encabezan tendrán el carácter de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, en los términos que ésta determine. El reconocimiento, elevación, modificación o supresión de dichas categorías administrativas respecto de una localidad o núcleo de población requerirá la aprobación previa del Ayuntamiento respectivo en términos que disponga la ley. La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad. II.- a IX.- ...

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE AGENCIAS MUNICIPALES Y AGENCIAS DE POLICÍA, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA:



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

**SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

ÚNICO. Se adiciona un párrafo décimo sexto, recorriéndose en su orden el subsecuente, a la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 113.- ...

I.- ...

...

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

En la organización territorial y administrativa de los Municipios se reconocen las Agencias Municipales, las Agencias de Policía, dentro del nivel de gobierno municipal. Quienes las encabezan tendrán el carácter de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, en los términos que ésta determine. El reconocimiento, elevación, modificación o supresión de dichas categorías administrativas respecto de una localidad o núcleo de población requerirá la aprobación previa del Ayuntamiento respectivo en términos que disponga la ley.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II.- a IX.- ...

TRANSITORIOS



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

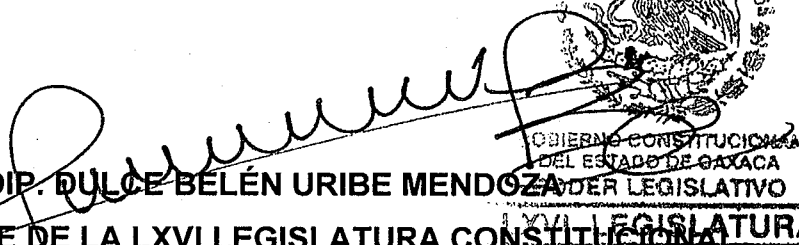
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE



DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

